



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02180-2015-PA/TC  
SULLANA  
PABLO CRISANTO NEYRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Crisanto Neyra contra la resolución de fojas 126, de fecha 9 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación general conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967. La Oficina de Normalización Previsional (ONP) solo le ha reconocido 6 años y 8 meses de aportaciones (f. 4); sin embargo, la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes adicionales para acceder a la pensión. En efecto, los carnés de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú (ff. 5 y 7) no son idóneos para acreditar aportes, dado que en ellos únicamente se consigna la fecha de ingreso al centro de trabajo. Por ello, no se puede establecer un periodo laboral determinado. Además, la consulta realizada en la página web de la ONP, sobre los libros de planillas que obran en su poder (ff. 6, 11 a 15), revela que dichos libros tampoco son idóneos para acreditar el periodo laboral del actor, dado que solo demuestran la existencia de las planillas que se encuentran



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02180-2015-PA/TC  
SULLANA  
PABLO CRISANTO NEYRA

en custodia de la demandada. Por último, el certificado de trabajo y la declaración jurada expedidos por el exgerente de la empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores (ff. 8 y 9) no son idóneos para acreditar aportes, dado que quien los suscribe no tiene facultades para hacerlo. Siendo ello así, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**